



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0005-2023-GDIS/MVES

Villa El Salvador, 22 de marzo de 2023

VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial N°269-2022-SGPC/GDIS/MVES, de fecha 11 de agosto de 2022; el Documento Administrativo N° 3802, de fecha 08 de febrero de 2023; el Documento Administrativo N° 4747, de fecha 18 de febrero de 2023; el Informe N°30-2023-SGPC/GDIS/MVES, de fecha 16 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 1179, *determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;*

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°269-2022-SGPC/GDIS/MVES, de fecha 11 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, manifiesta que después de haber cumplido con evaluar y calificar la documentación presentada para el Reconocimiento de su Organización Social, se observa que los mismos cumplen los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 172 - Municipalidad de Villa el Salvador, concordante con la Ordenanza N° 1762 MML - Municipalidad Metropolitana de Lima; motivo por el cual Resuelve en su Artículo 1° Disponer el Reconocimiento y la Inscripción en los Libros de Organizaciones Sociales de esta Municipalidad, a la Organización Social de Nivel N01 y su Junta Directiva Grupo 9 Sector 3 – Villa El Salvador, con sede en el sector 3, grupo 09, Mz.H – Lote.04 de este Distrito;



"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
www.munives.gob.pe

administrativo el administrado tiene 15 días perentorios (hábiles), los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar. Así también, es

necesario hacer alusión al numeral "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de

la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial;

Que, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, de la norma en mención, el cual señala que: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."; Artículo 218° señala que: 218.1 "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

No obstante, resulta oportuno traer a colación el inciso 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala que: *son deberes de las autoridades en los procedimientos: "encauzar de oficio el procedimiento. cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados. sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos";* norma concordante con el Artículo 223° del mismo cuerpo legal, el cual establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.", de lo expuesto se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; como en el presente caso que el administrado estaría planteando la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°269-2022-SGPC/GDIS/MVES, de fecha 11 de agosto del 2022, emitida por la Sub Gerencia de Participación Ciudadana; por lo que corresponde reorientar el procedimiento, debiéndose





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
www.munives.gob.pe

Que, mediante Documento Administrativo N° 3802, de fecha 08 de febrero de 2023, los administrados Pedro Valentín Julca; Avelino Palomino S.; y, Ricardo Vélez Ticono, solicitan la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°269-2022-SGPC/GDIS/VES, indicando que la Junta Directiva actual con fecha 28.11.2021, realizó una asamblea en el cual, la agenda no estableció la elección de Comité electoral, ni solicitaron la lista de candidatos para la nueva junta directiva; asimismo, en la misma agenda solo se establecía que era para informes generales y otros; tampoco en la agenda de anteriores fechas se solicitó la formación de un comité electoral, tomando por sorpresa a los presentes; debiendo precisar que cuando se decide una Reelección o Elección de Junta Directiva Central según Estatutos del Grupo 9 Sector 3, solo se puede dar la reelección solo un periodo más, sin embargo la Junta Directiva Central fue elegido en el 2016 y continua su mandato hasta el 2024; incumpliendo con ello los Estatutos;

Que, mediante Documento Administrativo N° 4747, de fecha 18 de febrero de 2023, el administrado Marco Antonio Castro Rodas, en su condición de Secretario General de la Junta Directiva Grupo 9 Sector 3 – Villa El Salvador, con sede en el sector 3, grupo 09, Mz.H – Lote 04 de este Distrito, realiza sus descargos indicando que el día domingo 28 de noviembre de 2021, se realizó la asamblea convocada por la Junta Directiva Central, en dicha asamblea general se decidió por mayoría la formación, continuidad y reforzamiento de la actual junta directiva central, contando con la aprobación de 40 votos para la continuidad y reforzamiento de la actual Junta Directiva Central; precisando que para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados, y en segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados, y los acuerdos que se adopten serán con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes; cumpliendo así con los Estatutos de nuestra Junta Directiva;

Que, mediante el Informe N°030-2023-SGPC/GDIS/MVES, de fecha 16 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, eleva a este despacho como su superior jerárquico de quien dicto el acto, los actuados administrativos de la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo, presentado mediante documento N° 3802-2023, a efectos de emitir pronunciamiento correspondiente;

Que, según el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, hace referencia al "Principio de legalidad", estableciendo que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, respecto de la pretensión de nulidad, según el artículo 11° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: *"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."* Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
www.munives.gob.pe

tramitar y calificar como recurso de apelación su escrito presentado mediante Documento Administrativo N° 3802, de fecha 08 de febrero de 2023;

Así, en virtud de lo expresado por el artículo pertinente de la norma, es necesario precisar que el administrado ha interpuesto dicha nulidad-recurso de apelación- fuera del plazo

establecido tal como lo estipula el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." Estando presentado el recurso materia del presente análisis fuera de los días previstos por Ley;

Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante no ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma precitada; ya que de los actuados administrativos a folios (45) obra el recurso de apelación – nulidad, la cual data del 08 de febrero de 2023; es decir, ha interpuesto el recurso de apelación después de seis (06) meses, de su notificación;

Que, habiéndose establecido que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, carecería realizar un análisis respecto al fondo de la controversia, a razón de que la Resolución Sub Gerencial N°269-2022-SGPC/GDIS/MVES, emitida por la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, a la fecha ostenta la calidad de cosa decidida;

Esta secuencia legal consagra el Principio General de Igualdad, el Principio Administrativo de Imparcialidad, por lo cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al admitir a trámite y análisis de fondo, todas las pretensiones formuladas dentro del plazo y desestimar las que se apartaron de dicho plazo, así también se sujeta al principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo.

Por consiguiente, de conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 44.7 del Art.44 de la Ordenanza Municipal 479-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD interpuesta por los Señores Pedro Valentín Julca; Avelino Palomino. S.; y, Ricardo Vélez Ticona, contra la Resolución Sub Gerencial N°269-2022-SGPC/GDIS/MVES, de fecha 11 de agosto del 2022, por haber sido interpuesta fuera del término de Ley (extemporáneo), y dar por agotada la vía administrativa, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
www.munives.gob.pe

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR, los actuados a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, a efectos que adopte las medidas necesarias de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, al domicilio del Señor Pedro Valentín Julca, identificado con DNI N°08940744, con domicilio procesal en el Sector 3, Grupo 9, MZ. C - LT.3 del distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, al domicilio del señor Marco Antonio Castro Rodas, identificado con DNI N°09687239, con domicilio procesal en el Sector 3, Grupo 9, MZ. H - LT.4 - del distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
GERENCIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL


LIC. IVAN J. CHANG DEL BRACCO
GERENTE